



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Decide reposición y nulidad
Proceso : Ordinario – Sociedad comercial de hecho
Demandante : Luz Elena Gallego Escobar
Demandada : María Blanca Lucy Bohórquez Jaramillo
Procedencia : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira
Radicación : 66001-31-03-002-2019-00089-01
Temas : Oportunidad - Sustentación
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Resolver, previas las apreciaciones jurídicas que enseguida se plantean, el recurso ordinario de reposición y la nulidad, propuestas por la mandataria judicial de la parte actora, en su orden, contra el proveído que declaró desierta la apelación que formulara (09-12-2020) y el auto que describió el traslado para sustentarlo (Fechado 24-11-2020).

2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Data del día 09-12-2020 y dispuso la deserción de la alzada, formulada contra la sentencia de primera instancia, porque la parte demandante pretermitió presentar la sustentación, según el Decreto Presidencial No.806 de 2020 (Carpeta 2ª instancia, archivo 13).

2.2. LA SÍNTESIS DE LA REPOSICIÓN

Cuestiona la deserción porque estima debió resolverse previamente la nulidad radicada el 10-12-2020 (Carpeta 2ª instancia, archivo No.15), interpuesta contra el auto de fecha 24-11-2020. Expuso que: (i) Tuvo dificultades para consultar los estados judiciales, dadas las constantes fallas que presenta la página web de la Rama Judicial; (ii) El auto que describió el traslado fue indebidamente notificado, porque dejó de remitírsele copia a su correo electrónico, conforme al Decreto 806 de 2020.

También que: (iii) Al formular los reparos en primer grado, hizo la respectiva sustentación y esta debió tenerse como suficiente, tal como fue aplicado, en caso similar por otro despacho de esta Corporación; y, finalmente, que: (iv) Aplicar la aludida normativa es modificar el procedimiento con el que inició el trámite del recurso de alzada (Carpeta 2ª instancia, archivo 17).

2.3. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

2.3.1. EL TRÁMITE DEL RECURSO. De conformidad con los artículos 110 y 318, CGP, se surtió el traslado secretarial y el término transcurrió en silencio (Carpeta 2ª instancia, archivos 18 y 19).

2.3.2. LOS REQUISITOS DE VIABILIDAD DE UN RECURSO. Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite¹, o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir*², al decir de la doctrina procesal nacional³⁻⁴, a efectos de examinar el tema de apelación.

¹ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

² ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.

⁴ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

Esos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así lo anota el maestro López B.: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”*⁵. Y lo explica el profesor Rojas G. en su obra: *“(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.”*⁶.

Tales requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ así ha enseñado: *“(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y, en caso, contrario lo declarará inadmisibile (…)”*⁷. Y en decisión más próxima (2017)⁸ recordó: *“(…) Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P. (…)”*.

Ellos son **(i)** legitimación o interés, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), los tres primeros generan la inadmisibilidad del recurso mientras que el cuarto provoca su deserción, tal como anota la doctrina patria⁹⁻¹⁰. En este caso están cumplidos.

2.3.3. EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER. ¿Debe reponerse, para en su lugar tener por sustentado el recurso de apelación y darle trámite, según la reposición formulada por la apoderada judicial de la parte demandante?

2.3.4. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

⁵ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.769.

⁶ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

⁷ CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B.

⁸ CSJ. STC-12737-2017.

⁹ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.

¹⁰ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

2.3.4.1. LOS LÍMITES EN EL ÁMBITO DECISIONAL DE LA ALZADA. El trazado de los puntos que, son materia de análisis en esta instancia, está delimitado por los precisos reparos formulados por la parte recurrente, según prescripción normativa expresa de los artículos 320 y 328, ib., aplicación particular del principio dispositivo. En ese contexto se desarrollará el análisis siguiente.

2.3.4.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De entrada, debe decirse que, era imposible resolver previo a la decisión recurrida (Fechada 09-12-2020 y notificada al día siguiente), una petición que se formuló el mismo día de su notificación (10-12-2020, carpeta 2ª instancia, archivo 14, folio 1).

En cuanto a las “*constantes fallas*” señaladas, respecto a la página web de la Rama Judicial, que le impidieron consultar el expediente, lo cierto es que ninguna prueba se allegó para su demostración ni durante el término para sustentar, ni en los días subsiguientes a la notificación del auto que declaró la deserción.

Tampoco se recibieron quejas o cuestionamientos en ese sentido, por parte de los apoderados o las partes, en ninguno de los procesos notificados ese día. Incluso después del traslado, la misma recurrente, radicó en otro asunto tramitado ante este mismo Despacho (No.013-00138-01), escrito contentivo de réplica, sin resaltar las dificultades hoy aducidas.

Respecto al enteramiento del proveído que concedió el plazo para sustentar, menester es señalar que, de ninguna manera, el Decreto 806 de 2020 o las demás normas emitidas durante la emergencia sanitaria, modificaron las formas de notificación estatuidas en el CGP (Artículos 289 y ss); tampoco, adicionaron, como una obligación para los diferentes estrados judiciales, que se remitieran las diferentes actuaciones, por correo a cada parte o litigante, menos aquellas cuya notificación se surte con la inserción en el estado (Artículos 295). Este aspecto ha sido motivo de análisis por parte de la CSJ, en

sede de tutela (2020)¹¹ (Criterio auxiliar), donde ha señalado:

De manera tal que es irrefutable que para formalizar la Radicación nº 11001-02-03-000-2020-02669-00 8 «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos». Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Esto ha de ser así pues «librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8º del Decreto en mención». (STC5158-2020) (Cursivas propias).

Falaz y sesgada es la aseveración de la peticionaria, de que esta Sala se limitó a la anotación en el estado electrónico del día 25-11-2020, cuya publicación se hace en el micrositio del portal de la Rama Judicial, pues **como bien puede verificarse en el sistema de consulta de procesos, se hizo la respectiva anotación;** así se garantizó el acceso al servicio de justicia y la divulgación de esa decisión.

Además, en patrocinio de las directrices del CSJ, desde el levantamiento de la suspensión de la mayoría de los términos aplicables a esta Sala Especializada (Acuerdo PCSJA20-11556), se difundió a través de diferentes canales (Portal de la Rama Judicial y Tribunal Superior de Pereira; y, oficio al Colegio de Abogados de Risaralda), información sobre la forma en que se publicarían las actuaciones judiciales de esta instancia y la forma de comunicarse con la Secretaría; también se fijó aviso en la puerta de entrada del edificio. El uso del portal para publicar los estados electrónicos se divulgó el 22-05-2020¹²; el 27-05-2020 se impartieron indicaciones sobre cómo los expedientes (Ruta de acceso), entre otros.

La sustentación, en vigencia del CGP, está estatuido en el artículo 322 que consagra: “(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer

¹¹ CSJ. STC9383-2020 que reitera lo dicho en STC5158-2020.

¹² Se empezó su publicación desde el 27-05-2020.

el recurso en la audiencia si hubiera sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior(...)". Y enseguida refiere que, ante la falta de esos reparos, el juez de primera instancia debe declarar desierto el recurso, **así como cuando no fuere sustentado ante el superior.**

Acorde con lo anterior, fácil se concluye que ese estatuto procesal consagró una nueva forma de sustentar el recurso porque hay dos estadios diferenciados para ese efecto¹³⁻¹⁴⁻¹⁵, el primero ante el juez de primer grado, pues allí comienza el ejercicio señalándole los reparos concretos que la parte tiene contra lo resuelto; y, el segundo ante el superior, dentro de la audiencia que se programe para sustentar (Según la norma anterior, sin la modificación temporal introducida por el Decreto Presidencial No.806 de 2020), en la que no podrá excederse o desbordar los reparos propuestos ante el inferior (Artículo 327, CGP). Sobre el punto, resultan útiles las palabras del profesor Rojas G.¹⁶:

Cuando se trate de apelación de sentencia la sustentación se debe realizar mediante dos actos en momentos distintos, así:

1. La exposición breve y precisa de los reparos contra el fallo. Se trata de enunciar ante el juez de primera instancia las razones por las que se cuestiona la providencia (...).

2. La sustentación propiamente dicha. Consiste en el alegato que debe hacer el apelante ante el juez de segunda instancia (CGP, art.327-2), con exposición detallada y concreta de los reparos expresados ante el juez de primera, y sin la posibilidad de formular nuevos cuestionamientos (CGP, art.327-3).

Omitir cualquiera de los dos actos que integran la sustentación de la apelación interpuesta contra la sentencia obliga al juez a declarar desierto el recurso. Si lo que se omite es el primer acto, la deserción

¹³ ESCOBAR V. Édgar G. Ob. Cit., p.75.

¹⁴ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, Procedimiento Civil, tomo II, Escuela de Actualización Jurídica, 5ª edición, 2013, Bogotá DC, p.353.

¹⁵ PELÁEZ H., Ramón A. La oralidad en el proceso civil, Ediciones Nueva Jurídica, 2ª edición, 2015, Bogotá DC, P.71.

¹⁶ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.496.

debe ser declarada por el juez de primera instancia; de omitirse el segundo, corresponde al superior declararla (CGP, art.322-4).

Este discernimiento es compartido por la Sala Civil de la CSJ, que es el órgano de cierre de la especialidad, quien en sinnúmero de sentencias de tutela¹⁷ (Criterio auxiliar), ha insistido en *la existencia de esas dos fases para la sustentación del recurso de apelación* y que, incumplida la segunda, esto es, la exposición **ante el superior**, sin lugar a duda se impone la declaratoria de deserción. Así lo recordó, recientemente (2020)¹⁸:

... esta Sala de Casación, (...) según la normativa pertinente, quien apela una sentencia no sólo debe aducir ante el juez de primer grado los breves y concretos reparos que genera su inconformidad, **sino acudir ante el superior para sustentar el recurso apoyándose en esos puntuales cuestionamientos**.

(...)

Significa lo anterior que (...) tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, según la cual, la sustentación debe principiarse frente al *a quo* y luego ser desarrollada «*ante el superior*», conforme lo contemplan los incisos 2º y 3º del numeral 3º del citado canon 322.

(...)

Sobre el particular esta Corte ha señalado que:

«(...) el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior» *Subraya la Sala (...)*» (CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, y STC6055-2017 de 4 may. 2017, rad. 0100-01). (Negrillas fuera de texto y sublíneas propias).

¹⁷ CSJ. STC248-2020, STC17303-2019, STC13787-2019, STC11914-2018, STC21385-2017, STC18088-2017, STC6055-2017, STC6481-2017, CSJ STC10405-2017, STC11058-2016, entre otras.

¹⁸ CSJ. STC640-2020.

Y en otro pronunciamiento, también del año anterior¹⁹, afirmó: “(...) Valga reiterar que *no es dable confundir la etapa de presentación de reparos con la de sustentación del recurso*, ya que: «Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral ante el superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los procedimientos judiciales (art. 150, C.P.)» (CSJ STC10405-2017, 19 jul. 2017, rad. 01656-00) (...)”. Resaltado en azul de esta Sala.

De ese mismo criterio es la Corte Constitucional (2019), según decisión más próxima (28-05-2020), donde explicó con claridad, apoyada en la doctrina de la CSJ²⁰:

5.1. La Corte Constitucional, mediante comunicado de prensa N° 35 de 11 de septiembre de 2019, en la sentencia SU418 de 2019 sobre la aplicación y alcance del artículo 322 del Código General del Proceso, respecto a la interpretación de las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en torno a la sustentación del recurso de apelación, precisó:

(...)

“(...) En este orden de ideas, la Sala Plena precisó que, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación que directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso. Por lo demás, la Corte puso de presente el deber que tenían los jueces de no desnaturalizar los trámites y procedimientos insertos en los procesos judiciales, respaldados en la garantía de materialización de los principios de oralidad e inmediación, entre otros (...)”.

¹⁹ CSJ. STC976-2020

²⁰ CSJ. Sala de Casación Civil, No. 2020-0168, MP: Tolosa V.

Es preciso aclarar, por lealtad dialéctica, que la Sala Laboral de la CSJ, estima que con lo dicho en primer grado es suficiente, pero es tesis que no se comparte, pues como lo recordó hace poco la Sala Civil²¹: “(...) Como se aprecia, es en el área laboral donde se faculta al impugnante para fundamentar la alzada por él propuesta frente al fallo de primer grado ante el mismo a quo, mas no en el campo civil, por cuanto en esta última materia el legislador en forma expresa impuso que tal acto procesal se cumpla en segunda instancia (...)”. Ese criterio fue acogido por otro despacho de esta Corporación, en parecer que no se comparte, y tampoco es precedente o doctrina probable que sea de aplicación irrefutable para esta Sala Unitaria. Ninguna fuerza vinculante tiene. Incluso es postura minoritaria aquella, como bien puede advertirse al revisar diversas decisiones donde se ha impuesto el parecer aquí explicado.

En suma, sin lugar a duda, contrario a lo expuesto por la recurrente, tanto la doctrina nacional como la jurisprudencia mayoritaria de las Altas Cortes, son partidarias de que formular los reparos es diferente a la sustentación del recurso y que esta última, debe realizarse ante el superior; también que ante el incumplimiento de esa carga se impone la declaratoria de deserción. De nuevo resultan útiles las palabras del profesor Rojas G.²²:

De entrada puede parecer odioso exigir al apelante que haga la sustentación en dos fases, porque el intérprete puede pensar que la segunda es repetición de la primera. Sin embargo, el examen detallado de la dinámica de la apelación en el modelo procesal escogido obliga a aceptar que las dos etapas de la sustentación son distintas y prescindir de alguna de ellas echaría a perder los objetivos del esquema diseñado. (...)

Por consiguiente, aunque aparezcan chocantes tales ritualidades, hay que reconocer que lucen necesarias para conquistar los objetivos que persiguen el sistema escogido. (Sublínea fuera de texto).

La forma en que deben sustentarse las apelaciones, no cambió con la expedición Decreto Presidencial No.806 de 2020, pues puntualmente, el inciso segundo del artículo 14, consagró: “(...) Ejecutoriado el auto que admite el

²¹ Ídem.

²² ROJAS G., Miguel E. Ob. Cit., p.497.

recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)” (Resaltado extratextual).

Así las cosas, descornado el traslado, sin que se cuestionara oportunamente esa decisión, quedaba impuesta la carga para que **la recurrente sustentara su recurso** (Artículo 118, CGP).

Corolario de lo expuesto, no se repondrá el auto que declaró la deserción del recurso de apelación en contra del fallo de primer grado y sin que haya lugar a conceder la súplica formulada, subsidiariamente, pues por la naturaleza de ese proveído es improcedente esa impugnación (Artículo 331, CGP).

3. LA SOLICITUD DE NULIDAD

3.1. LA SÍNTESIS DE LA PETICIÓN

Solicita la anulación del proveído fechado 24-11-2020 con fundamentos similares a los propuestos al pedir la reposición, esto es: (i) Dificultades para consultar los estados judiciales; (ii) Indebida notificación; (iii) Haber sustentado al formular los reparos en primer; y, (iv) Modificación del procedimiento al pedir sustentación escrita (Carpeta 2ª instancia, archivo 17).

3.2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

3.2.1. EL RÉGIMEN DE LAS NULIDADES PROCESALES. El ordenamiento legal, vigente en nuestro país, consagra como regla que, la institución de las nulidades de tipo procedimental está estatuida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29, CP).

Es preciso advertir que este instrumento, reglamentado por los artículos 133 y ss, CGP, no tuvo cambios sustanciales respecto a lo regulado en el CPC (Artículos 140 y 141), salvo que desapareció la causal del artículo 141-1º y se erigieron otras especiales (Artículos 14, 36, 38, 107, 164 y 121, CGP). De tal suerte que la jurisprudencia y doctrina que se han encargado de estudiar el tema con arreglo al CPC, son aplicables para el nuevo estatuto, en su mayoría.

El régimen de esta figura está informado por el principio de la taxatividad o especificidad, que puede consultarse en la doctrina, pacífica, de los profesores Canosa T.²³, López B.²⁴, Azula C.²⁵ y Rojas G.²⁶ y Sanabria S.²⁷. Otros principios de igual entidad que permean la herramienta, en comento, son el de preclusión, protección, convalidación, trascendencia y legitimación para invocarla, así lo reconoce la CSJ²⁸.

Las sentencias C-491 de 1995 y C-217 de 1996 de la Corte Constitucional, agregó otra causal, en los siguientes términos: *“Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, (...)”*. Hoy reconocidas en el CGP (Artículos 14, 164 y 168) y, revalidadas con la C-537 de 2016, que declaró exequible, entre otros, al mentado artículo 133, y que es distinta de la prevista en su numeral 5º.

3.2.2. LOS PRESUPUESTOS DE LAS NULIDADES PROCESALES. Consisten en la conurrencia de (i) legitimación, (ii) falta de saneamiento y (iii) oportunidad para proponerlas (Artículos 134, 135 y 136 del CGP); verificado el cumplimiento de tales requisitos se abre paso el análisis de la respectiva causal. En este

²³ CANOSA T., Fernando. Las nulidades en el derecho procesal civil, 3ª edición, Ediciones Doctrina y ley, 1998, p.26.

²⁴ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, tomo I, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.909 ss.

²⁵ AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá D.C., 1994, p.303.

²⁶ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo II, Procedimiento Civil, 7ª Edición, Esaju, 2020, Bogotá DC, p.651.

²⁷ INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Henry Sanabria S., Impresor Panamericana Formas e Impresos SAS, 2014, p.258.

²⁸ CSJ. Civil. SC280-2018, SC8210-2016, entre otras.

caso, se echa de menos la oportunidad, tal como enseguida pasará a explicarse.

Las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (Art.13º, CGP) y con ese fin, se ha precisado que los términos son perentorios e improrrogables (Art.117, CGP), lo que implica que deben cumplirse acuciosa y eficazmente, tanto por quienes administran justicia, como por aquellos que pretendan acceder a ella²⁹. Lo que, además, responde al derecho al debido proceso por el que deben velar los primeros y habilita el reclamo de los segundos.

En ese contexto, y en el entendido que el debido proceso es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, es preponderante tener definidos los momentos procesales con que se cuenta, y más precisamente, las oportunidades para actuar, porque ante su desatención, se avoca el descuido a que opere el principio de preclusividad³⁰, también llamado de eventualidad³¹, consistente en que una vez superado un estadio procesal, es imposible retrotraer el asunto al anterior, con miras a que el proceso sea eficaz para la resolución de los conflictos.

Este principio **es una garantía para las partes**, pues, desarrolla el debido proceso; anota el profesor Cabrera A.³²: “(...) constituye una garantía para las partes, por cuanto cada una de ellas tiene certeza de que si expiró una etapa o un término sin que la otra hubiere realizado determinado acto que debía llevar a cabo en esa ocasión, ya no podrá ejercerlo más adelante.”.

Los plazos se cuentan desde el día siguiente a la notificación de la providencia que lo conceda (Artículo 118, CGP) y su extensión está definida por el tipo de

²⁹ CC. C-416 de 1994, C-012 de 2002, A-232 de 2001 y SU-498 de 2016, entre muchas.

³⁰ RAMÍREZ G., José F. Principios constitucionales del derecho procesal colombiano, investigación en torno a la Constitución Política de 1991, Medellín, A., Señal editora, 1999, p.234.

³¹ LÓPEZ B., Hernán F. Código general del proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, P.111.

³² CABRERA A., Benigno H. Teoría General del Proceso y de la prueba, Bogotá, Librería Jurídica Wilches, 1988, p.29.

actuación que pueda ejercerse; la codificación adjetiva consagra términos legales y judiciales, los primeros, son improrrogables (Artículo 117, CGP).

Todo lo anterior, permite resaltar que el funcionario, sometido al imperio de las leyes, por seguridad o debido proceso frente a todas las partes, debe velar por el cumplimiento de todas las etapas del trámite, en la forma en que fueron establecidas y dentro de las oportunidades legales; así razonó de tiempo atrás la CC³³. Tesis ratificada por la Alta Corporación en sentencia de unificación³⁴ más reciente:

... La consagración de los términos judiciales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial del derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el Constituyente ...

En suma, en desarrollo del debido proceso, se recalca, como derecho fundamental y garantía judicial para los intervinientes en el escenario del proceso, los términos están prefijados por la ley y a ellos deben amoldarse las actuaciones, so pena de desquiciar la seguridad jurídica que ello implica.

Descendiendo en autos, a la luz del CGP, en el trámite de la apelación, las nulidades debían alegarse durante la audiencia (Artículo 328-5°, CGP), donde se cumplían las fases de sustentación y fallo. Ahora, con la expedición del Decreto 806 de 2020, la forma de adelantar esa fase no es oral en audiencia, sino por escrito, es desde ese preciso momento que inicia la posibilidad para interponer las nulidades.

Así las cosas, el término para su formulación corrió a partir del día siguiente de la notificación del auto de 24-11-2020 (Artículo 118, CGP) (Carpeta 2ª instancia, archivo 06), esto es, durante los días 26, 27 y 30 de noviembre, así como, 1º y 2º

³³ CC. C-012 de 2002.

³⁴ CC. SU-498 de 2016. Itera la C-416 de 1994.

de diciembre de 2020; evidente refulge la extemporaneidad de la nulidad presentada el 10-12-2020 (Carpeta 2ª instancia, archivo 14, folio 1). Sin vacilaciones la irregularidad invocada es improcedente, al incumplirse el presupuesto de oportunidad.

4. LAS DECISIONES FINALES

Con estribo en las premisas anteriores, se dispondrá: **(i)** No reponer el proveído que declaró la deserción del recurso contra el fallo de primer grado; **(ii)** La improcedencia de la nulidad; y, **(iii)** Se advertirá que esta decisión es irrecurrible (Artículo 331, CGP).

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,

RESUELVE,

1. NO REPONER el auto emitido el 09-12-2020 que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado.
2. DECLARAR improcedente la nulidad propuesta contra el proveído emitido el 24-11-2020, por incumplirse el presupuesto de oportunidad.
3. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

03-02-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

DGH/DGD / 2021

Firmado Por:

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

7a86f352a6ef8356628b469a6a40042464ccfc809705584f3aa066071821da04

Documento generado en 02/02/2021 10:23:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>